

RAD. No. 2022-00094

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00094. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO – 601-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

En cuanto a los anexos:

Dispone el inciso 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de: “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

Revisada la demanda se advierte que en este caso funge como demandada la compañía MUNDIAL DE COMPUTADORES, de ahí que, al no allegarse el certificado de existencia y representación correspondiente, deba inadmitirse la demanda para que se allegue tal documental.

En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

Revisada la demanda se advierte que esta fue dirigida al “JUZGADO LABORAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, sin determinar la categoría judicial correspondiente, de ahí que deba el demandante dirigir la demanda al Juzgado que corresponde.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”.

- Revisada la pretensión primera, advierte el despacho que en ella se incluyó una manifestación y/u opinión del demandante al indicar que: “(...) esta última actuó de MALA FE al no querer entregarle copia del contrato laboral y enviar carta donde manifiesta abandono en su puesto de trabajo aun sabiendo que fue despedido sin justa causa por parte del gerente SAUL RIVERA FRANCO”, de ahí que deba eliminar tal dicho de la pretensión, trasladándolo al acápite que corresponde.
- Revisadas las pretensiones tercera y cuarta, advierte el despacho que estas se contraponen a la pretensión segunda, en tanto que en esta última se le solicita declarar al despacho que el contrato de trabajo que presuntamente existió entre las partes terminó el 30 de marzo de 2019, de ahí que resulte un contrasentido solicitar el pago de salarios por los meses de abril y mayo de 2019. En este punto se le precisa al demandante que si lo que pretende es el pago de la indemnización por despido sin justa causa, así deberá solicitarlo.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”.

- Revisado el hecho primero, advierte el despacho que el demandante debe precisar si firmó el contrato de trabajo con MUNDIAL DE COMPUTADORES, quien actuaba a través de su representante legal o directamente con el señor SAUL RIVERA FRANCO como persona natural.
- Revisado el hecho décimo, advierte el despacho que el demandante debe precisar la fecha en la cual el señor SAUL RIVERA FRANCO le comunicó la existencia del depósito judicial que menciona.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

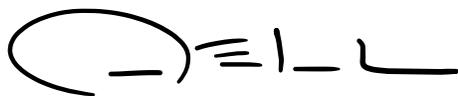
Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho.”.

- Revisado el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, advierte el despacho que nada se dijo respecto de las normas que gobiernan el contrato de trabajo así como tampoco se dijo nada respecto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, de ahí que deberán incluirse tales preceptos.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 22 DE ABRIL DE 2022



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN